

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, Nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-057

Auto Interlocutorio No. 363

se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, que ha formulado el señor **EDWIN HURTADO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **SANTIAGO MARÍN RESTREPO**, y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

- a- El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la suma total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
- b- No se aportó constancia expedida por la Notaria Única de Villamaría en la cual se certifique la comparecencia del demandante el día 27 de febrero del 2019 a las 15:00 horas a fin de cumplir con los términos del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
- c- No se dio cumplimiento al artículo del 5 del Decreto 806 del 2020 que dice: *"... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.
- d- Del folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda Nro. 100-231403 se evidencia que sobre el bien objeto del litigio pesa hipoteca en favor del señor JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ BELTRÁN, por lo que se debe informar la dirección de notificaciones del citado señor, toda vez que el mismo debe hacer parte de las diligencias.
- e- Se dice en los hechos de la demanda que el folio 100-231403 pertenece a un predio de mayor extensión y que posteriormente por medio de la escritura pública número 1092 del 13 de diciembre de 2018 de la notaría única de Villamaría, se loteó el bien pero no se informa que folio de matrícula le correspondió al nuevo predio.
- f- En el acápite de anexo se dice que se aporta la escritura pública número 1092 del 13 de diciembre de 2018 de la notaría única de Villamaría pero la misma no se allega.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, que ha formulado el señor **EDWIN HURTADO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **SANTIAGO MARÍN RESTREPO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Código de verificación: **81131220573cf6d59fba61e13a5c3276b9d9668c062cc8c6f1ecb90dcf93e06a**

Documento generado en 09/03/2022 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>